



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
J01pctofrio@ceidoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha La Guajira, Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Demandante: RUBY EPIEYU URIANA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00542-00.
Providencia: SENTENCIA.

ASUNTO

La señora **RUBY EPIEYU URIANA**, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro de nacimiento inscrito en la Registraduria Nacional del Estado Civil de Manaure la Guajira, bajo el indicativo serial No. 38123794 y NUIP No. 1.124.376.824, a nombre de **ARELIS EPIEYU URIANA**.

El presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo, dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia no existe ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, el despacho a dictar sentencia correspondiente de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo con lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

HECHOS

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Manifiesta mi poderdante la señora **RUBY EPIEYU URIANA**, que fue registrada por sus padres los señores **MARCO EPIEYU Y EDITA URIANA** en dos oportunidades ante la Registraduría del Estado Civil de Manaure la Guajira.

SEGUNDO: Afirma mi poderdante que fue registrada por sus padres doblemente el primero con el nombre de **RUBY EPIEYU URIANA** y en el segundo registro con el nombre de **ARELIS EPIEYU URIANA**.

TERCERO: Manifiesta mi poderdante que el primer registro fue el numero 381123793 NUIP 1.124.376.824, de fecha 01 de diciembre de 2006, corrido ante la Registraduría del Estado Civil de del Municipio de Manaure la Guajira, con el nombre de **RUBY EPIEYU URIANA** y la segunda vez con el registro Civil de nacimiento Número serial N° 38123794 de NUIP N° 1.1124.376.824, el mismo día (01 de diciembre de 2006) y ante la misma Registraduría Nacional del Estado Civil de Manaure la Guajira, con el nombre de **ARELIS EPIEYU URIANA**.

CUARTO: Afirma la demandante que el registro que se debe cancelar es el registro Civil de nacimiento Número serial N° 38123794 de NUIP N° 1.1124.376.824, el mismo día (01 de diciembre de 2006) y ante la misma Registraduría Nacional del Estado Civil de Manaure la Guajira, con el nombre de **ARELIS EPIEYU URIANA**.

QUINTO: Manifiesta mi poderdante que desea tener un solo registro de nacimiento que tenga datos reales, lo que la llevo a otórgame poder para que se cancele la dualidad de registro civil de la hija de mi poderdante”.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se sirva ordenar por medio de sentencia a la Registraduría de Manaure la Guajira la Cancelación del registro Civil de nacimiento Número serial N° 38123794 de NUIP N° 1.1124.376.824, el mismo día (01 de diciembre de 2006) y ante la misma Registraduría Nacional del Estado Civil de Manaure la Guajira, con el nombre de **ARELIS EPIEYU URIANA** y dejar vigente el registro civil de nacimiento número 381123793 NUIP 1.1124.376.824, de fecha 01 de diciembre de 2006, corrido ante la Registraduría del Estado Civil de del Municipio de Manaure la Guajira, con el nombre de **RUBY EPIEYU URIANA**.

SEGUNDO: Que oficié y se envíe copia autenticada de la parte resolutive de la sentencia a la Registraduría de Manaure la Guajira, para la cancelación del registro civil de nacimiento de **ARELIS EPIEYU URIANA**, Número serial 38123794 de NUIP N° 1.1124.376.824, el mismo día (01 de diciembre de 2006).

TERCERA: Que por no existir pruebas que practicar manifiesto al despacho que renuncio al periodo probatorio, y le solicito que con las pruebas aportadas se sirva dictar sentencia”.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha Enero once (11) de dos mil veinticuatro 2024, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día ocho (08) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

3. Encontrándose vencido el término del periodo probatorio se procede a dicta sentencia que en derecho corresponda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Poder debidamente otorgado
2. Copia de los registros civiles de nacimiento de nombre de **ARELIS EPIEYU URIANA** y **RUBY EPIEYU URIANA**

CONSIDERACIONES

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266,CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ¹, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción sea insuficiente:

... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra. Sublínea puesta a propósito.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro para cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y, por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento obrantes folios 5 y 6 los cuales registran los siguientes contenidos:

Folio N°5	Folio N° 6
REGISTRADURIA DE MANAURE LA GUAJIRA. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP 1124376824 INDICATIVO SERIAL 38123793 NOMBRE RUBY EPIEYU URIANA. FECHA DE NACIMIENTO 17 DE MARZO 1987. MADRE EDITA URIANA. PADRE MARCO EPIEYU.	REGISTRADURIA DE MANAURE LA GUAJIRA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP 1124376824 INDICATIVO SERIAL 38123794 NOMBRE ARELIS EPIEYU URIANA. FECHA DE NACIMIENTO 13 DE ENERO DE 1986. MADRE EDITA URIANA. PADRE MARCO EPIEYU.

De los registros civiles de nacimiento ya citados se vislumbra una imposibilidad de determinar que ambos hacen referencia a la misma persona ya que se habla de registros civiles de nacimiento, donde los datos en lo que respecta al nombre y fecha de nacimiento de la señora **RUBY EPIEYU URIANA** son inconsistentes.

Por lo anterior es posible establecer de los hechos de la demanda, que las pretensiones de la demanda deber ser desestimadas, obedeciendo que este no es el trámite pertinente para atender la cancelación del registro civil enunciado, dado que no se aportó prueba sumaria que acredite que los registros hacen referencia a la misma persona, como se expone en los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la señora **RUBY EPIEYU URIANA** la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no cuenta con los presupuestos legales para ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento, y deben negarse las pretensiones invocadas en la demanda, en consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por la señora **RUBY EPIEYU URIANA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin Condena en costas debido a la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito